

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA ZAMUDIO MOLINA
RADICACIÓN: 760014003022**20210059100**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.1788
RADICACION. 760014003022**20210059100**
SANTIAGO DE CALI, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Mediante solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, solicita se aclare los numerales 1.1, 1.4, 1.7 y 1.10 en la expresión saldo insoluto de la **obligación** al saldo insoluto de capital.

Se advierte que conforme al artículo 285 del C.G.P., la expresión no contiene ni ofrece un motivo de duda ya que "Crédito" y "obligación" son términos sinónimos, puesto que designan una misma relación, vista desde el punto de vista de cada uno de los implicados: el derecho de crédito del acreedor se corresponde con la obligación del deudor.". Por ende no es viable la solicitud de aclaración.

El pago, como lo cita el Código Civil en su artículo 1626, es el cumplimiento efectivo de las obligaciones con el cual un deudor extingue las obligaciones que posee con su deudor. El pago es el modo normal de extinguir las obligaciones, ya que supone la ejecución efectiva de la prestación que previamente acordaron las partes, y por la que se vieron abocadas a contratar. Al respecto, Tamayo Lombana expresa: el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación (*212 Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. P. 93.*).

Sin olvidar que el pagaré contiene obligaciones relacionadas en la demanda que se desprenden del mismo pagaré y al ser una obligación un instrumento de deuda a largo plazo utilizada por las grandes compañías para pedir dinero prestado, a una tasa fija de interés. El término "obligación" se refería originalmente a un documento que crea una deuda o la reconoce con el término de pagarés.

Al no ver algún otro argumento que valide lo solicitado por la parte actora, no es procedente lo solicitado por la petente, con base en lo expuesto, el juzgado,

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA ZAMUDIO MOLINA
RADICACIÓN: 760014003022**20210059100**

RESUELVE:

ÚNICO: Negar la aclaración solicitada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO SORIO
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **162** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **27-10-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez